

REGLAMENTO
DE LA
CASA PROVINCIAL
DE
MATERNIDAD Y EXPÓSITOS
DE BARCELONA

BARCELONA

—
IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD

1894

REGLAMENTO

CASA PROVINCIAL

MATERNIDAD Y EXPOSITOS

DE BARCELONA
REGLAMENTO

REGLAMENTO

REGLAMENTO
DE LA
CASA PROVINCIAL
DE
MATERNIDAD Y EXÓSITOS
DE BARCELONA



R. 8717

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD

1894

REGLAMENTO

DE LA

CASA PROVINCIAL

DE

MATERNIDAD Y EXPOSITOS

DE BARCELONA



R. 8317

BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA DE CARIDAD

1861

REGLAMENTO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

DE BARCELONA

TÍTULO PRIMERO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de la Casa de Maternidad y Expósitos

ARTÍCULO 1.º La Casa de Maternidad y Expósitos es un establecimiento provincial que depende directa y exclusivamente de la Diputación, la cual lo administra y gobierna por medio de una Junta revestida de las atribuciones necesarias para ello.

ART. 2.º La Casa provincial de Maternidad y Expósitos constará de dos departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas, y otro para la crianza y educación de los expósitos, huérfanos y niños desvalidos.

CAPÍTULO II

ART. 3.º La Dirección y Administración del Asilo estará confiada á una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos, cuyo nombramiento verificará libremente la Diputación provincial, y de

entre los cuales elegirá la propia Junta un Presidente y un Vicepresidente.

ART. 4.º Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de Gobierno, durarán cuatro años, renovándose por mitad bienalmente.

La primera renovación, que comprenderá la mitad mayor de los individuos que formen parte de dicha Junta, se efectuará por medio de sorteo.

ART. 5.º Nombrados los individuos que han de formar la Junta de Gobierno, el señor Presidente de la Diputación, ó el señor Diputado en quien delegue, constituirá aquélla; hecho lo cual, y puesto el Presidente nombrado en posesión, quedará la Junta definitivamente constituida, interviniendo en sus funciones el Secretario-Contador, sin voz ni voto.

ART. 6.º La Junta de Gobierno, en su primera sesión, procederá al nombramiento de delegaciones y comisiones especiales, compuestas de uno ó más individuos que tengan á su cargo la inmediata inspección y dirección de las dependencias de la Casa y atenciones inherentes á su gestión.

ART. 7.º Son atribuciones exclusivas de la Junta de Gobierno: 1.º, adoptar todas las medidas y practicar todas las gestiones oficiales y extraoficiales que sean necesarias ó convenientes para el gobierno del Asilo y la defensa de los intereses del mismo; 2.º, nombrar y separar libremente á los empleados y dependientes del Asilo cuyo sueldo ó asignación no exceda de setecientas cincuenta pesetas anuales, ó que disfruten de un sueldo ó retribución eventual; pudiendo también suspender de sus cargos á los empleados cuyos sueldos sean superiores á setecientas cincuenta pesetas y no excedan de mil quinientas, dando inmediata cuenta de dichas suspensiones á la Diputación, á la que podrá también proponer cualquiera corrección que estime deba imponerse á algunos de los empleados de la Casa y que no sea de su competencia; 3.º, poner en conocimiento de la Excm. Diputación provincial las vacantes de los empleados cuya provisión le corresponda; 4.º, proponer á la Diputación la provisión interina de las plazas á que se refiere el párrafo anterior en tanto que la vacante no sea definitivamente provista; 5.º, llevar á cumplimiento los acuerdos del Cuerpo provincial en los asuntos que sean de su incumbencia y que se le comuniquen al efecto; 6.º, formar en las épocas para ello marcadas los estados de gastos é ingresos, remitiéndolos luego al Cuerpo

provincial para la formación de los presupuestos ordinarios ó adicionales y las cuentas de los mismos con sujeción á las bases que señale el Cuerpo provincial; 7.º, acordar y practicar las obras de reparación ó modificación de carácter urgente que exijan las necesidades del Asilo siempre y cuando su coste no exceda de dos mil quinientas pesetas, debiendo dar de las mismas cuenta á la Diputación; 8.º, proveer al Establecimiento de todos los efectos y artículos necesarios para su marcha; 9.º, dictar todas las disposiciones necesarias para la conservación y fomento de los arbitrios con que cuenta ahora y pueda en adelante contar el Establecimiento; 10.º, imponer á los empleados de su nombramiento y á los acogidos en el Establecimiento las correcciones de que tratan los Reglamentos especiales; 11.º, formular y proponer á la aprobación del Cuerpo provincial, los reglamentos especiales del Asilo y las reformas que en ellos estime necesarias; 12.º, disponer y llevar á ejecución cuanto, siendo en provecho del Establecimiento ó de sus albergados, no se halle exceptuado ó limitado por este Reglamento, por las leyes generales ó por las sucesivas resoluciones de la Diputación provincial; y 13.º, aceptar herencias con beneficio de inventario, y herencias, legados ó donaciones que no constituyan una carga para el Asilo, debiendo dar cuenta de dichos actos á la Diputación.

ART. 8.º La Junta podrá delegar todas ó parte de sus facultades á los individuos componentes de las delegaciones ó secciones que de su seno forme, haciéndolo constar en el acta de la sesión en que lo acuerde.

ART. 9.º Las resoluciones de la Junta de Gobierno han de acordarse en sesión que la misma celebre y en la forma que determina el Reglamento especial de la propia Junta.

ART. 10. No podrá la Junta de Gobierno, sin previa licencia de la Diputación provincial: 1.º, verificar en el Asilo obras, sean de la clase que fueren, cuyo coste exceda de dos mil quinientas pesetas; 2.º, adquirir en enfiteusis, por compra ó cualquier título oneroso, bienes inmuebles; 3.º, aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni herencias, legados ó donaciones que contengan condiciones que constituyan una carga permanente para el Asilo; y 4.º, celebrar contratos obligando los intereses del Asilo, exceptuando la compra de efectos ó de artículos necesarios para su marcha.

ART. 11. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene la consideración de Director ó Jefe del Establecimiento en todos sus distintos ramos ó dependencias; y ya por su carácter de tal, ya como

representante de la Junta, tiene las siguientes atribuciones: 1.^a, dirigir la marcha interior del Asilo, adoptando las providencias que sean necesarias con tal que no estén expresamente reservadas á la Junta ni contravengan á lo dispuesto en los Reglamentos especiales del Establecimiento; 2.^a, adoptar en casos graves y urgentes las medidas reservadas á la Junta á tenor de los números 1, 6, 9 y 10 del artículo 7.º, debiendo convocarla inmediatamente para darle cuenta de dichas resoluciones; 3.^a, decretar la admisión ó no admisión de los que soliciten el ingreso en el Asilo, y la admisión y despedida de los empleados inferiores dedicados al servicio interior del mismo, dando parte á la Junta de Gobierno para obtener su aprobación; 4.^a, fijar según las estaciones las horas de levantarse y acostarse todos los empleados en el servicio de la Casa, las de oración, las de las comidas, y los días y horas de salida de los expósitos; 5.^a, vigilar que se guarde estrictamente esta distribución de horas y que en los recreos no se permita ninguna especie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la educación de los expósitos; 6.^a, autorizar con el Secretario-Contador los cargaremes y libramientos de las cantidades que deben cobrarse y pagarse en la Depositaria del Asilo; 7.^a, disponer la compra de los artículos necesarios para el Establecimiento; 8.^a, suspender de empleo y sueldo, por causa motivada, á los empleados de nombramiento de la Junta, dando cuenta á la misma de la adopción de esta medida; 9.^a, expedir licencia temporal ó absoluta á los acogidos en el Establecimiento, salvo el caso en que la licencia absoluta fuese consecuencia de haberse decretado su expulsión de conformidad con el Reglamento especial; 10.^a, imponer á los acogidos las debidas correcciones en conformidad con el Reglamento especial; 11.^a, convocar y presidir las sesiones de la Junta y firmar con el Secretario las actas de las mismas y las comunicaciones oficiales que deba aquélla dirigir; 12.^a, cobrar en nombre de la Junta las cantidades procedentes de herencias, legados ó donativos que se hayan hecho á favor del Asilo, ó cualquiera otras que éste acredite, dando cuenta á la misma en la primera sesión que celebre; 13.^a, instruir los expedientes de prohibamiento de los albergados, dando cuenta a la Junta, una vez formados, para que ella emita su correspondiente informe; 14.^a, aprobar los turnos que para las amas de leche establezca la Superiora y señalar el de los demás empleados del Establecimiento, así como los días en que hayan de pasarse las revistas generales ó extraordinarias; 15.^a, procurar amas externas empleando para ello los

medios que juzgue oportunos; 16.^a, conceder los pases convenientes á las nodrizas ó asiladas en la Maternidad que necesiten salir á paseo á juicio del Médico del Establecimiento; 17.^a, velar para que los dependientes observen estrictamente el Reglamento y disciplina de todos los servicios, informándose por sí mismo del estado y comportamiento de los acogidos, recorriendo los departamentos y presenciando las comidas según lo tuviere por conveniente; y 18.^a, redactar anualmente una Memoria en que manifieste las altas y bajas habidas durante el año en los acogidos, progresos morales y materiales del Establecimiento, y las mejoras y reformas de que sea susceptible; presentando dicha Memoria á la Junta en la época oportuna para que pueda llevarse á esta Superioridad al formarse los presupuestos, á fin de que pueda acordarse lo más conveniente para la mejor marcha del Asilo.

ART. 12. Cuando las medidas de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior se refieran á algún departamento para el cual exista delegación especial, el Presidente deberá ponerse, para adoptar dichas medidas, de acuerdo con la misma, si no lo impidiere la urgencia ó gravedad del caso.

ART. 13. El Vicepresidente de la Junta de Gobierno reemplazará al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, teniendo en dichos casos todas las atribuciones que los artículos 11 y 12 conceden al Presidente.

El Vicepresidente será en dichos casos reemplazado por el Vocal de nombramiento más antiguo, y, entre los nombrados en igual fecha, por el de más edad.

ART. 14. Cada uno de los Vocales de la Junta de Gobierno tendrá por razón de su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales del Asilo, las siguientes atribuciones: 1.^a, pedir la convocación extraordinaria de la Junta cuando tenga que hacer alguna proposición ó dar cuenta de algún hecho que considere de importancia; 2.^a, inspeccionar todas las dependencias y departamentos del Asilo, estando obligados todos los empleados del mismo á proporcionarle cuantos datos y noticias tenga por conveniente pedir, salvo lo dispuesto en el capítulo XX del título 3.º; 3.^a, corregir en el acto cualquier falta reglamentaria que en su presencia se cometa, pudiendo en ausencia del Presidente de la Junta adoptar las providencias de que tratan los párrafos 8.º y 10.º del artículo 11; y 4.^a, proponer cuantas reformas y medidas estime convenientes para la mejor marcha del Asilo.

ART. 15. Al objeto de que los Vocales de la Junta adquieran el debido conocimiento de las necesidades del Asilo y puedan hacer uso del derecho á que se refiere el párrafo 4.º del artículo anterior, estarán obligados á girar frecuentes visitas á todas las dependencias y departamentos del Establecimiento; dando cuenta luego, de las mismas, á la Junta para que adopte en vista de su resultado las resoluciones que estime convenientes.

ART. 16. Los Vocales de la Junta que compongan las delegaciones ó comisiones especiales de que trata el artículo 6.º tendrán, aparte de lo que se establezca en los Reglamentos especiales, las atribuciones siguientes: 1.ª, adoptar, con respeto á la dependencia especialmente confiada á su cargo, y dando cuenta de ello al Presidente de la Junta, las providencias de que tratan los párrafos 1.º, 8.º y 10.º del artículo 11; 2.ª, informar á la Junta ó á su Presidente acerca de cuanto se refiera al ramo ó dependencias objeto de la delegación; y 3.ª, proponer la adopción de las reformas que estimen necesarias en los Reglamentos especiales.

ART. 17. La Junta tendrá á sus órdenes el número de empleados y dependientes que sea necesario para la marcha del Asilo, los cuales estarán sujetos á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las prescritas en los especiales del Asilo.

Ninguno de dichos empleados ó dependientes podrá ausentarse sin licencia, que habrá de solicitar con arreglo á lo prescrito en el Reglamento especial.

ART. 18. Bajo la inmediata inspección del Presidente, ó del que haga sus veces, se llevarán los libros siguientes:

1.º Libro de matrículas y filiación de los expósitos de ambos sexos que pertenezcan á las salas de lactancia y de destete. En él, y con el número que corresponda, se anotará en extracto la partida de bautismo, y debajo se expresará exactamente la hora, mes y día de entrada, su procedencia en el caso de saberse, especificando en el margen el número y clase de las prendas de ropa que le cubran. Se pondrá también por nota la inscripción en el Registro civil, expresándose el libro y folio de la anotación. A la derecha del mismo folio se anotarán el día, mes y año de la salida ó crianza externa, nombres y apellidos de la nodriza á quien se entregue y los de su marido, y pueblo de la residencia de la misma.

2.º Un libro de las defunciones de expósitos ocurridas en el Establecimiento, y otro enteramente igual para los que fallecieren fuera del mismo y en poder de las amas externas. En ellos se ano-

tarán el número y año del expósito, los tres nombres de pila, día, mes y año en que murió, su edad y enfermedad de que ha fallecido.

3.º Libro particular de matrículas de nodrizas internas, con expresión de nombre y apellido de cada una, fecha de su entrada, cantidad del ajuste, y día, mes y año de su salida.

4.º Libros particulares de matrículas de las nodrizas externas, en las que se abrirán tantos folios cuantos sean los pueblos de la provincia, á fin de anotar en él aquel del cual sea vecina la nodriza, y el nombre y apellido de ésta y los de su marido, número y año y nombres del expósito que se le entrega y fecha en que esto se verifica.

5.º Libro registro de los expósitos que hubiesen sido prohibidos, naturalizados ó legitimados con arreglo á lo prevenido en el capítulo 16.º del título 2.º; y

6.º Libro registro de entradas y salidas de las asiladas en el Departamento de la Maternidad, cuyo libro tendrá el carácter de secreto.

CAPÍTULO III

De las atribuciones que la Diputación ejerce directamente en la administración del Asilo

ART. 19. Es de la exclusiva competencia de la Diputación provincial: 1.º, nombrar y separar libremente á los individuos de la Junta de Gobierno; 2.º, nombrar, en la forma que se determine, á los empleados que deban disfrutar de sueldos superiores á setecientas cincuenta pesetas anuales: dichos empleados no podrán ser separados sino en virtud de expediente en el que tendrán derecho á ser oídos; 3.º, seguir en nombre del Asilo los litigios que deba promover ó continuar como actor ó demandado para la defensa de sus derechos; 4.º, aprobar los presupuestos del Establecimiento; 5.º, inspeccionar el Asilo cuando lo juzgue conveniente; 6.º, decidir, previo informe de la Junta, los recursos ante ella entablados por actos realizados en la gestión del Asilo; 7.º presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y los actos que tengan lugar en el Asilo, cuando en representación de la misma concurra alguno de sus individuos; 8.º, adoptar en el presente Reglamento las reformas que estime necesarias; 9.º, resolver en definitiva los expedientes de prohijamiento de los expósitos; 10.º,

aprobar en definitiva los Reglamentos especiales de conformidad á lo prevenido en el párrafo 12 del artículo 7.º; y 11.º, ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Reglamento y todas las que se relacionen con los asuntos y necesidades del Asilo, en cuanto no estén especialmente delegadas á la Junta de Gobierno del mismo.

CAPÍTULO IV

De las oficinas

ART. 20. Al frente de las oficinas del Asilo habrá un Secretario-Contador, quien como Jefe de la Secretaría deberá: 1.º, cuidar del orden interior de las oficinas; 2.º, preparar ó tramitar los asuntos ó expedientes en que deba entender la Junta de Gobierno; 3.º, redactar las actas y acuerdos de esta Junta; 4.º, llevar la correspondencia y cuidar de la conservación del Archivo del Asilo y de la estadística del mismo en todos sus ramos; 5.º, firmar con el Presidente las actas y demás documentos correspondientes, autorizándolos con el sello especial del Establecimiento, cuya guarda le estará confiada; 6.º, adoptar, hallándose ausentes del Asilo todos los individuos de la Junta de Gobierno, en cualquier caso urgente ó grave que ocurra, las providencias que juzgue de necesidad respecto á los asuntos generales de la Casa en lo referente á su régimen interior, debiendo dar conocimiento de las mismas, á la brevedad posible, al señor Presidente ó al Vocal á quien corresponda; y como Jefe de Contaduría deberá: 1.º, tener á su cargo la contabilidad del Asilo; 2.º, autorizar con el Presidente de la Junta los documentos referentes á este ramo; 3.º, hacer los asientos necesarios en los libros que se llevarán al efecto; 4.º, preparar los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Junta de Gobierno; 5.º, proponer á la misma las resoluciones que estime oportunas respecto á los arbitrios con que cuenta ó pueda contar en adelante el Asilo; 6.º, llevar bajo la inspección inmediata de la Junta y rendir periódicamente á ésta una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciba por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenecen individualmente á los albergados en este Establecimiento, y de los demás ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la Casa, datando en dicha cuenta las entre-

gas que haga por iguales conceptos; 7.º, atenerse, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para el desempeño de su cargo, á las obligaciones que determina la legislación vigente.

ART. 21. Para el mejor despacho de los asuntos habrá los empleados que sean necesarios y que determinará la plantilla, estando bajo las inmediatas órdenes del Secretario-Contador.

ART. 22. En los reglamentos especiales del Asilo se fijará la retribución ó dotación de los empleados de nombramiento de la Junta.

ART. 23. El modo como han de funcionar las oficinas del Asilo, los requisitos propios de los libros ó registros que en cada una de las Secciones deben llevarse, las reclamaciones mutuas entre las mismas, el orden de distribución de sus trabajos y las horas de despacho de cada una de ellas, estarán determinados en los Reglamentos especiales.

ART. 24. Habrá un portero con el sueldo que se le señale, manutención y habitación en el Establecimiento. Deberá ser de reconocida honradez y saber leer, escribir y cuentas.

Las obligaciones de este empleado se fijarán en el Reglamento interior del Asilo.

ART. 25. Habrá además un portero-ordenanza para la oficina, el cual disfrutará el sueldo que se le señale y cuyas obligaciones se determinarán también en los Reglamentos especiales ó interiores.

CAPÍTULO V

Del servicio interior del Asilo

Art. 26. El instituto religioso de Hermanas de la Caridad, al cual está confiado en la actualidad el servicio interior del Asilo, continuará prestando sus servicios mientras la Diputación, oída la Junta de Gobierno, no acuerde lo contrario.

ART. 27. Habrá el número de Hermanas de la Caridad, necesarias para el servicio, y serán retribuidas con arreglo á contrata, determinándose, ya en ésta, ya en los Reglamentos especiales é interiores, los derechos y obligaciones que les correspondan.

CAPÍTULO VI

Del servicio religioso

ART. 28. Para la instrucción religiosa y servicio espiritual de los asilados, como igualmente para la celebración de las funciones prescritas por el culto católico, habrá en el Asilo un sacerdote titulado *Capellán del Asilo*, el cual tendrá á sus órdenes el número de eclesiásticos auxiliares que dispongan el Reglamento especial ó la Junta de Gobierno.

ART. 29. El Capellán, de acuerdo con la Junta, dirigirá la marcha espiritual del Establecimiento, debiendo, tanto él como los auxiliares, ejercer en el mismo todas las funciones propias de su ministerio sacerdotal, con más la enseñanza que determine el Reglamento especial.

Será condición precisa que quede siempre un eclesiástico de guardia en el Establecimiento, á cuyo fin se establecerán entre el Capellán y los auxiliares los turnos convenientes.

ART. 30. Deberá llevar (el Capellán) los libros siguientes: el de bautismos; el de defunciones de los expósitos; otro igual de las defunciones de asiladas que ocurran en el Departamento de la maternidad; otro igual de las defunciones de los hijos de legítimo matrimonio, Hermanas de la Caridad, nodrizas internas y demás dependientes que fallezcan en el Establecimiento; el de confirmaciones, en el que anotarán los expósitos internos que reciban este sacramento dentro de la Casa; y otro para anotar los que lo hayan recibido fuera de la misma.

CAPÍTULO VII

Del servicio sanitario é higiénico

ART. 31. Para el servicio higiénico y sanitario estará dotado, el Establecimiento, del personal facultativo correspondiente.

Art. 32. Habrá en el Asilo el número de Médicos que exigieren las necesidades del mismo y que se fijará en la plantilla.

Las plazas de Facultativo del Asilo serán provistas por oposición, y todo lo referente á ésta, á las propuestas que la misma motive y á las atribuciones y deberes de dichos facultativos se determinará en el Reglamento interior.

La Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes á la vacante de alguna de dichas plazas, lo pondrá en conocimiento de la Diputación á fin de que ésta designe los individuos que deben constituir el tribunal ó jurado de oposición.

Los Facultativos que resulten nombrados habrán de tomar posesión de sus cargos á los treinta días de haber recibido el oficio de su nombramiento.

ART. 33. La Junta de Gobierno señalará á los Médicos las enfermerías ó departamentos en que hayan de prestar sus servicios, pudiendo ser destinados á otros distintos siempre que las circunstancias lo hicieran necesario ó conveniente á juicio de la Junta.

ART. 34. Harán en el Establecimiento dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de presentarse á las horas extraordinarias en que fuesen llamados.

ART. 35. Durante la visita contestarán á todas las consultas que les hicieren el Presidente ó algunos de los Vocales de la Junta.

ART. 36. Deberán llevar un libro registro en el que anotarán con especial cuidado todos los enfermos que visiten en el Establecimiento, cualquiera que sea su dolencia ó enfermedad figurando en el encasillado de las altas el número de matrícula y año del expósito, el día, mes y año de su entrada en la enfermería ó en el que lo visitare y clase de enfermedad, y en el de las bajas la fecha de su curación ó de su fallecimiento.

ART. 37. Cada fin de mes presentarán á la Junta de Gobierno una relación de las enfermedades y defunciones ocurridas en la Casa durante el mismo, con las observaciones que crean convenientes, sin perjuicio de que, siempre que noten algún síntoma que les haga presumir pueda desarrollarse alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Presidente á fin de que éste pueda adoptar desde luego las precauciones necesarias para evitarla ó disminuir en lo posible sus efectos.

ART. 38. También presentarán á la misma Junta, cada fin de año, una sucinta Memoria del movimiento general ocurrido en la enfermería durante el período á que se refiera, enfermedades que han dominado, causas que á su juicio las hayan producido, y medios que han empleado ó podrían emplearse para combatirlas.

ART. 39. Tendrán obligación de vacunar, en las épocas oportunas y siempre que se considere necesario, á todos los expósitos residentes en la Casa y á los que estando en crianza externa fueren presentados por sus respectivas amas al expresado objeto: así como también, si éstas presentaren por causa de enfermedad los expósitos que tienen confiados, deberán inspeccionarlos y prescribirles el método curativo que aquéllos han de seguir.

ART. 40. Cuando falleciere un expósito, dará inmediatamente parte á la Presidencia por medio de una papeleta en la que expresará el número y año del referido expósito, que será el que éste tenga marcado en el plomo, y además la enfermedad de que haya fallecido. La Hermana enfermera será la encargada de entregar en la Secretaría la papeleta y plomo citados, para que después de confrontados se hagan los asientos en los libros correspondientes.

Cuando la defunción sea de una asilada en el Departamento de la Maternidad, el facultativo extenderá también la papeleta de defunción, expresando en ella el número de orden que tenga la difunta, y entregará la papeleta á la Hermana para proceder conforme á lo dispuesto en el artículo 123.

ART. 41. Si la Junta juzgase oportuno el nombramiento de uno ó más practicantes para que cumpla las prescripciones de los Facultativos, lo propondrá á la Diputación.

Las obligaciones serán:

- 1.^a Acudir donde conviniere y en caso de grave responsabilidad disponer que sea llamado el Médico de turno.
- 2.^a Dar á éste noticias de lo que hubiera ocurrido durante su ausencia.
- 3.^a Tener á su cargo el botiquín y dar parte al Presidente de las necesidades del mismo con el V.º B.º del Médico.

ART. 42. Los practicantes los propondrá la Junta, de acuerdo con los Médicos del Asilo, y disfrutarán de un sueldo que no exceda de 500 pesetas anuales.

CAPÍTULO VIII

Del servicio de instrucción

ART. 43. Habrá en el Establecimiento una Escuela de párvulos en la que se dará la educación é instrucción propia de niños de esta clase. No podrán imponerse otras correcciones que las que estén en armonía con su edad y clase, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento interior.

ART. 44. Los niños y niñas no podrán salir á comer á las casas de sus bienhechores hasta que tengan la edad de cinco años y con arreglo á las formalidades que los Reglamentos interiores determinen, y en ningún caso podrán pernoctar fuera del Establecimiento sin permiso especial del Presidente ó de quien haga sus veces.

ART. 45. Habrá en la Casa una sala de instrucción y labores á la que concurrirán las expósitas mayores de seis años hasta la edad de siete.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE EXPÓSITOS

CAPÍTULO IX

De los albergados en este Departamento y su clasificación

ART. 46. Pueden ser albergados en el Establecimiento todos los niños desvalidos menores de siete años.

En cuanto lleguen á esta edad serán trasladados á la Casa provincial de Caridad, excepción hecha de los comprendidos en los artículos 87 y 95. Éstos, si vuelven al Establecimiento, habrán de pasar á la Casa de Caridad, cualquiera que sea su edad mientras no llegue á los 16 años.

ART. 47. El Asilo de Expósitos se divide en dos secciones que se titularán «Departamento de lactancia» y «Departamento de destete».

ART. 48. Serán admitidos en el Departamento de lactancia: 1.º, todos los niños que nazcan en la Maternidad, cuando sus madres no puedan lactarlos; 2.º, todos los niños menores de dos años expuestos en el torno; 3.º, todos los remitidos por las casas subalternas de Maternidad, por los alcaldes de los pueblos de la provincia, ó entregados en este Establecimiento.

ART. 49. Serán admitidos en el Departamento de destete todos los niños desvalidos mayores de dos años y menores de siete que salgan del Departamento de lactancia y todos los que sean remitidos por las casas subalternas de Maternidad y Expósitos ó entregados en este Establecimiento.

CAPÍTULO X

Del torno

ART. 50. En esta Casa habrá un torno en comunicación directa con la calle, y funcionará todas las horas del día y de la noche.

ART. 51. El torno contendrá un solo seno y estará dispuesto de manera que no pueda colocarse en él la criatura sin que antes avise el deponente tirando de un cordón que colgará al lado de la ventana del torno.

ART. 52. En la habitación del torno habrá constantemente una Hermana.

ART. 53. En cuanto se reciba una criatura por el torno, la Hermana que esté de guardia le pondrá, por medio de la máquina que al efecto habrá en la habitación, un plomo pendiente del cuello, que no se le podrá quitar nunca, y anotará en el libro-registro el año y número marcados en el plomo, que serán el año que curse y el número de orden que dentro de la misma anualidad corresponda al expósito ingresado.

La Hermana consignará en el mismo asiento la fecha y hora de la recepción.

ART. 54. Los objetos que llevare la criatura y que por su singularidad pudieren contribuir á que se averiguase la procedencia de

aquella, serán entregados por la tornera á la Secretaría de la Junta en cuanto se abran las oficinas. El Secretario describirá dichos objetos en un registro reservado.

En cuanto á las señas personales del expósito, se especificarán en los registros con intervención de uno de los Médicos del Establecimiento.

CAPÍTULO XI

Recepción de los expósitos mientras estén abiertas las puertas de la Casa

ART. 55. Mientras estén abiertas las puertas de la Casa, podrá hacerse entrega de los expósitos á la Hermana que esté de guardia, sin necesidad de ponerlos en el torno.

ART. 56. Dicha Hermana llevará el expósito á la presencia del Secretario, que anotará en el Registro el número de orden que le corresponda, sexo á que pertenece, la hora, día, mes y año en que se verifica el ingreso, nombre ó nombres que la persona que le presente desee se le pongan, y una descripción de las señas personales del niño y de las prendas que lleve.

ART. 57. El Secretario librará recibo de la criatura á cualquier persona que presente un expósito, en caso de que lo solicite.

ART. 58. En seguida se colocará al expósito, en el cuello, el plomo con el año y números correspondientes, conduciéndole inmediatamente á una sala llamada *de prevención*, hasta que reconocido por el Facultativo, pueda ser destinado al departamento que corresponda.

ART. 59. Si no constare de un modo auténtico que el expósito estuviere bautizado, el Presidente de la Junta dispondrá que lo sea cuanto antes. En caso de que el expósito llevase nota de haber sido bautizado, con expresión de la parroquia, fecha y nombres que se le hubiesen puesto, se reclamará un testimonio de la partida de pila para comprobar esta circunstancia.

ART. 60. Una vez obtenida la certificación de la partida de pila, se anotará en los libros de la Secretaría y se comunicará por copia al sacerdote de la casa para los fines que incumben á su ministerio.

ART. 61. Si la persona que entrega el expósito manifiesta los

nombres que se le han de poner, será esta voluntad respetada en el bautismo y en la anotación civil.

ART. 62. En los libros de la Casa se destinará un folio á cada expósito á fin de consignar en aquél todas las modificaciones que la situación de éste experimente.

CAPÍTULO XII

De la admisión, en el Asilo, de los infantes desvalidos no expósitos

ART. 63. Pueden ser admitidos en la casa los niños, sean ó no legítimos, aunque no sean expósitos, cuando las personas que tengan el deber de prestarles alimentos no puedan hacerlo.

ART. 64. Para la admisión de un niño que se halle en dicha situación, deberá, el que le presente, dirigir á la Junta una instancia acompañada de un certificado de la Alcaldía correspondiente, en que se justifique la necesidad de albergar en esta Casa al infante, y un testimonio de la partida de pila de éste. Instruído así el expediente, el Presidente de la Junta resolverá si procede ó no la admisión.

ART. 65. Los niños que nazcan en el Hospital de Santa Cruz de esta ciudad y cuyas madres hayan fallecido, ó por razón de la enfermedad que estén sufriendo no puedan lactarles, serán admitidos en este Establecimiento mediante un oficio del Prior de dicho Hospital, acompañado de un testimonio de la partida de pila del infante.

ART. 66. Admitido que sea en la Casa un niño no expósito, se anotará, en el libro especial que para los albergados de esta clase llevará la Secretaría, la partida de bautismo y la fecha del ingreso.

ART. 67. En seguida la Hermana del Departamento correspondiente se hará cargo del nuevo albergado, y le colgará al cuello, por medio de una cinta, una placa de metal marcada con el número de orden que le pertenezca.

ART. 68. En todo lo demás se observarán, respecto á éstos, las reglas establecidas para los otros albergados.

ART. 69. Para recobrar al niño, deberán sus padres, tutores ó parientes inmediatos dirigir una instancia a la Junta del Estableci-

miento, acompañando los justificantes de su personalidad y del derecho que tengan de reclamar al albergado, que les será entregado mediante recibo.

CAPÍTULO XIII

De la lactancia

ART. 70. Se procurará que todos los niños sean lactados fuera del Establecimiento, habiendo sólo en el Departamento de lactancia el número de nodrizas suficientes para amamantar á los niños mientras permanezcan en la casa.

ART. 71. En el presupuesto se expresará el número máximo de nodrizas que se juzgue necesario, y no podrá aumentarse sin acuerdo de la Junta y previo dictamen facultativo.

ART. 72. Las nodrizas internas deberán ocuparse en los quehaceres de la Casa bajo la dirección de las Hermanas, sin perjuicio del cuidado de los niños y el lavado y conservación del vestuario de los mismos.

ART. 73. En los Reglamentos interiores se determinarán las condiciones en que las nodrizas internas deben prestar sus servicios, así como los días que podrán salir á paseo y demás detalles que á este ramo correspondan.

ART. 74. Los niños cuyo estado de salud requiera que sean lactados artificialmente tendrán sus camas separadas de la de los demás albergados, y los facultativos del Establecimiento fijarán las condiciones de su alimentación.

ART. 75. Sólo podrán visitar á las nodrizas internas sus padres, hermanos ó próximos parientes, previo permiso de la Superiora y á presencia de una Hermana, en sitio distinto del Salón de Lactancia.

ART. 76. A las nodrizas que fueren negligentes en el cuidado de los niños ó en el aseo, promovieran riñas ó faltaren al respeto debido á las Hermanas ó al decoro del Establecimiento, se impondrá alguna de las siguientes correcciones:

- 1.^a Reprensión privada
- 2.^a Reprensión pública.
- 3.^a Reparación del daño causado.
- 4.^a Privación de salida en los días que les corresponda.

CAPÍTULO XIV

De las nodrizas externas

ART. 77. La mujer que desee prestar sus servicios como nodriza externa de la Casa, deberá presentar un certificado del Párroco ó del Alcalde de su pueblo en que se exprese el nombre y apellidos de ella y de su marido, los medios de subsistencia con que cuenta, que observa buena conducta, si vive ó ha muerto su hijo, y en este caso la edad que tenía á su fallecimiento. Deberá además ser reconocida por el Facultativo del Establecimiento.

ART. 78. Si la documentación estuviere conforme, la Secretaría entregará á la nodriza, con el niño, la hoja de lactancia, y hará las anotaciones en los libros de matrícula, en el registro de nodrizas externas y en los de contabilidad, expresando los nombres de ella y de su marido, su residencia y domicilio, y fecha en que se le hace entrega del niño.

ART. 79. Cuando fuere reingresado un expósito que estuviere al cuidado de una nodriza externa, se anotará la fecha de la devolución en la hoja de lactancia y en el libro de entradas.

El niño será entonces reconocido por el Facultativo; y en caso de que éste le hallare en mal estado, remitirá su dictamen a la Secretaría a los efectos del siguiente artículo.

ART. 80. Siempre que una nodriza externa devuelva una criatura en mal estado, se expresará en la parte superior de la hoja de lactancia, al margen de la salida en el libro de entradas. Se oficiará al Alcalde y Cura párroco del lugar en que resida la nodriza para saber cual ha sido la conducta de aquélla durante la lactancia, y si estando mala la criatura consultó con algún Médico y el régimen facultativo que se haya seguido.

ART. 81. Cuando falleciere un expósito, cualquiera que sea su edad, la nodriza ó encargada del mismo, deberá presentar un certificado de la partida de defunción librado por el Cura párroco de su residencia, que justifique el día, mes y año en aquélla haya ocurrido; y otro del Facultativo que lo haya visitado, que exprese la enfermedad que motivó el fallecimiento. Además está obligada la nodriza

á devolver el sello de plomo que pendiente del cuello llevaba el expósito difunto, sin cuyo requisito no le será abonada cantidad alguna.

ART. 82. En caso de que lo aconsejaren las circunstancias que hubieren ocurrido al fallecimiento de un expósito que estuviere al cuidado de una nodriza externa, la Junta comunicará el expediente á esta Superioridad á los efectos procedentes.

CAPÍTULO XV

Departamento de destete

ART. 83. Habrá en el Departamento de destete el número necesario de Hermanas, que ejercerán continua vigilancia sobre los asilados, estableciéndose la conveniente separación entre los destetados de ambos sexos.

ART. 84. La Superiora deberá girar todas las mañanas una visita para comprobar que todas las criaturas llevan el número que les corresponde, evitar el cambio de las ropas, y presenciar además la distribución de raciones en el desayuno, comida y cena.

ART. 85. Los niños de destete estarán encerrados lo menos posible, debiendo destinarse a su recreo un local con plantío de árboles y dotado de todas las condiciones necesarias para favorecer su desarrollo corporal.

ART. 86. La Junta dispondrá que los niños albergados en el Departamento de destete salgan debitamente acompañados en los días y horas que juzgue convenientes, según la época del año y conforme dispongan los Reglamentos interiores.

CAPÍTULO XVI

Crianza externa

ART. 87. Previo certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde ó el Cura párroco respectivos, podrá concederse á mujeres casadas ó viudas la crianza de los párvulos mediante un esti-

pendio que pagará la Casa hasta que cumplan cinco años, si así conviniere.

ART. 88. Para la entrega de un niño de destete y para su ingreso, se observarán iguales formalidades que si se tratase de un niño de lactancia.

ART. 89. Al cobrar si se hubiese convenido la retribución, el último estipendio por haber cumplido la criatura cinco años, deberá la mujer que la tenga á su cargo presentarla en el Establecimiento; y si hubiere cumplido bien su encargo, podrá concedérsele sin retribución alguna, y á condición de que el expósito reciba la instrucción primaria, que lo retenga en su poder indefinidamente.

Quedará, sin embargo, el expósito, bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno, que deberá reclamarlo si no se cumplieren las condiciones impuestas á los que lo tienen en su poder, no pudiendo éstos en tal caso reclamar á este Establecimiento indemnización alguna por los gastos de manutención y crianza.

CAPÍTULO XVII

De la reclamación de los expósitos

ART. 90. Los expósitos serán entregados á las personas que los reclamen como hijos legítimos, legitimados, ó naturales reconocidos.

ART. 91. Para obtener la entrega de un expósito en calidad de hijo legítimo deberá presentarse una certificación de su partida de pila, y una de la de matrimonio de sus padres, quienes deberán además justificar su identidad.

Ultimado así el expediente, le será entregado el hijo mediante recibo y con arreglo a la Real orden de 15 de abril de 1854 y á las prevenciones de los artículos 24 y 26 del Reglamento general para la ejecución de la ley de Beneficencia.

ART. 92. Legitimado un expósito por matrimonio subsiguiente ó por concesión real, podrá ser, mediante la justificación de este hecho, reclamado por sus padres con sujeción á las formalidades prescritas en el artículo precedente.

ART. 93. Una vez reconocido un expósito como hijo natural, podrán reclamarle el padre ó madre que le hubiesen reconocido.

Para ello deberán presentar un testimonio del documento público que determinen las leyes civiles en que conste el reconocimiento y además cumplir las formalidades que previenen los anteriores artículos.

ART. 94. Hasta que estén ultimados los expedientes de que hablan los artículos anteriores, no podrán revelarse á los reclamantes el número de orden que distingue al expósito que reclamen, su paradero, ni el nombre de la familia que lo tuviere á su cargo.

CAPÍTULO XVIII

Del prohijamiento de un expósito

ART. 95. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 14 de mayo de 1852, los expósitos podrán ser prohijados por personas constituidas en matrimonio ó en estado de viudez, que presenten una instancia á la Junta con dos certificados librado uno por el Cura párroco y otro por el Alcalde de su residencia, justificando respectivamente la conducta intachable de los solicitantes, y que poseen medios suficientes, ya con el producto de sus bienes ó con el de su industria ó trabajo, para dar á la criatura la educación é instrucción necesarias.

ART. 96. Instruido así el expediente y unidos á él los informes reservados que se consideren necesarios, se remitirá á esta Diputación, que aprobará ó negará el prohijamiento, devolviendo el expediente á la Junta de Gobierno del Asilo, la que en caso de aprobación oficiará al Notario nombrado al efecto para que otorgue la correspondiente escritura, en la cual el prohijante deberá donar al expósito una cantidad que no sea inferior á cien pesetas.

ART. 97. Terminado el expediente se entregará el expósito al prohijante mediante recibo.

ART. 98. La Junta, á pesar del prohijamiento, continuará ejerciendo su inspección sobre los expósitos prohijados y en caso de que por cualquier motivo dejara de serle favorable podrá reincidirse y volverá á tomarlo bajo su amparo, cuyo caso de rescisión se hará constar en la escritura que se otorgue.

ART. 99. Si los padres de un prohijado lo reclamaren, una vez justificado su derecho, la Junta reclamará el expósito de quien lo

tuviere para entregarlo á aquéllos previa la indemnización que debieran satisfacer por los gastos ocasionados al prohijante por la alimentación y educación del expósito, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO

DEL DEPARTAMENTO DE LA MATERNIDAD

CAPÍTULO XIX

De las albergadas en este Departamento y su clasificación

ART. 100. El objeto del Departamento de Maternidad es dar asilo y asistencia á las mujeres embarazadas que reclamen este auxilio.

ART. 101. Habrá en dicho Departamento dos secciones: una enteramente gratuita y otra de pensionistas. Éstas abonarán una cuota de tres pesetas diarias por gastos de manutención y asistencia, cuya cuota será satisfecha por meses adelantados y podrá ser variada por acuerdo de la Junta con la aprobación previa de la Diputación provincial.

ART. 102. Para ser albergadas en la primera de dichas secciones deberán reunir, las mujeres que lo soliciten, las dos condiciones siguientes: 1.^a, comprobación diagnóstica del estado de embarazo; 2.^a, haber entrado en el séptimo mes de la gestación. Sólo en casos excepcionales y por atender á intereses morales ó de salud podrá la Junta, previo conocimiento y dictamen facultativo, conceder el ingreso á pesar de no reunir la embarazada la segunda de las condiciones expresadas.

ART. 103. Para ser albergadas en la segunda de las referidas secciones bastará que reúnan la primera de las dos condiciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 104. El número de albergadas de cada una de las dos secciones que podrán admitirse en el Establecimiento, será fijado por la

Junta en vista de la capacidad de los locales disponibles, dándose cuenta de ello al Cuerpo provincial.

ART. 105. Las asiladas que se hallen aquejadas de alguna enfermedad infectiva ó contagiosa, sea cualquiera la sección á que pertenezcan, ocuparán locales enteramente separados de las que se hallen en estado puramente fisiológico.

ART. 106. Por lo que respecta al equipo, alimentación, horas de descanso y de ejercicio, labores y rezo, las asiladas estarán sometidas al régimen general del Establecimiento dispuesto por los Reglamentos interiores y por los acuerdos de la Junta.

ART. 107. No se impedirá que las albergadas, sea cual fuere su estado y condición, dispongan de los hijos que dieren á luz en el Establecimiento del modo que tuvieren por conveniente, ya dejándolos en la Inclusa del Establecimiento, ya llevándoselos consigo á su salida del mismo. La que optase por criar ella misma á su hijo en dicha Inclusa, podrá pasar á esta Sección en calidad de nodriza bajo las condiciones estatuidas en el Establecimiento para las otras nodrizas y con derecho á seguir amamantando á su hijo según la moral y la higiene autorizan de consuno, pero sin opción á percibir salario mientras le amamante.

CAPÍTULO XX

Del sigilo propio de este Departamento

ART. 108. Con arreglo á lo que dispone la legislación vigente de beneficencia, debe observarse el secreto más inviolable en este Departamento, y el descubrimiento de una mujer en el mismo no puede servir de prueba legal contra ella.

ART. 109. No se permitirá en ningún caso que este Departamento pueda utilizarse como escuela práctica de obstetricia por parte de cuerpo docente alguno, por cuanto, aparte de otras razones, se quebrantaría con ello el secreto que las leyes imponen para esta clase de establecimientos.

ART. 110. No se practicará ni permitirá respecto de las asiladas investigación alguna oficial ni oficiosa acerca de su nombre, estado, condición social, procedencia ni origen del embarazo, salvo lo dispuesto en el artículo 125.

ART. 111. No podrán las asiladas recibir visita alguna, salvo en los casos excepcionales en que lo crea prudente la Junta y con expresa y limitada autorización de ésta, ó bien de su Presidente si lo exigiere la urgencia del caso.

ART. 112. No se permitirá el ingreso en dicho Departamento sino á las personas estrictamente necesarias para el servicio y para la asistencia facultativa, así como al Presidente de la Junta y á los Vocales que por estar de turno ó por otro cualquier concepto hayan de intervenir en funciones de inspección ó dirección del mencionado servicio, así como también al Presidente de la Diputación provincial ó á las delegaciones que este Cuerpo acordare.

ART. 113. Todas las asiladas se comprometerán bajo juramento solemne á guardar secreto inviolable respecto á sus compañeras, á cuyo efecto lo prestarán á su ingreso en la Casa ante el Presidente de la Junta, quien les recomendará é inculcará el cumplimiento de dicha obligación; y cuando vuelvan á encontrar á dichas compañeras en cualquier ocasión fuera del Establecimiento, no podrán decir ni declarar donde las han conocido.

ART. 114. Tendrán las asiladas derecho á usar un velo tupido que les impida ser conocidas, el cual les será proporcionado por la Junta á su entrada, y será obligatorio para todas ellas el uso del mismo siempre que por cualquier necesidad del servicio tuvieren que entrar en este Departamento personas extrañas al Establecimiento.

ART. 115. Podrán asimismo las albergadas usar el pseudónimo que indiquen y hayan hecho anotar en el registro de entrada, sin que pueda nadie llamarlas en este caso por otro nombre aunque conozca el verdadero que llevan.

ART. 116. Absolutamente todos los empleados del Establecimiento están obligados á guardar la mayor reserva y secreto respecto de las albergadas: les queda prohibido traer ó llevar cartas, recados ó encargos de ellas, á no ser con autorización expresa del Presidente de la Junta ó del Vocal de turno, como asimismo aceptar propinas ó gratificaciones de cualquier clase de las mismas albergadas ó de las personas que fueren á preguntar por ellas ó á indagar cualquier cosa referente á las mismas.

ART. 117. La más leve transgresión en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, bastará para que el empleado pueda ser suspenso ó despedido en el acto, sin perjuicio de proceder contra él en la forma á que hubiere lugar, según la naturaleza del caso.

CAPÍTULO XXI

Del ingreso y salida de las albergadas en este Departamento de la Maternidad

ART. 118. La mujer embarazada que solicite el ingreso en cualquiera de las dos secciones (gratuita ó de pensionistas) de la Maternidad, aguardará en el local separado del que ocupan las asiladas la hora de visita del médico, quien la reconocerá y examinará, disponiendo en su caso el pase de la misma á la sección y local correspondiente, previas las operaciones de aseo, limpieza, cambio de ropas, desinfección y demás precauciones higiénicas que considere oportuno adoptar, según el estado y circunstancias de la interesada.

ART. 119. Si el estado patológico de la paciente lo exigiere ó si se iniciare en ella el parto, será auxiliada debidamente en el acto, sin esperar á la hora de visita reglamentaria, pero colocándola siempre por vía de precaución en lugar distinto y distante del destinado á las otras albergadas.

ART. 120. Las asiladas podrán permanecer en el Establecimiento hasta que el Facultativo que las asista considere oportuno que se les conceda el alta correspondiente.

ART. 121. Las que permanezcan en el Establecimiento hasta verificarse el parto, habrán de continuar en él hasta la concesión de la indicada alta.

ART. 122. Antes de verificarse el parto podrán las albergadas pedir y les será concedida el alta, siempre y cuando lo tuvieren por conveniente; pero en este caso las que pertenezcan á la sección gratuita no tendrán opción á reingresar en el Establecimiento durante del mismo embarazo, salvo lo que la Junta creyere conveniente acordar en casos excepcionales.

ART. 123. En el registro de entradas y salidas de las asiladas, que se llevará con todo secreto y exactitud, se anotarán el *alta* y *baja* de las asiladas con expresión de la clase de *gratuitas* o *pensionistas* á que pertenezcan, con un número de orden al lado del cual se consignará el nombre de cada una, si ellas mismas lo quieren expresar, ó bien en otro caso se colocará otro número igual en un *pliego cerrado y sellado*, que deberá entregar la asilada á su

ingreso, conteniendo su nombre y las demás circunstancias que desee consignar, cuyo pliego le será devuelto *sin abrirlo* á la salida del Establecimiento, ó bien se abrirá en los casos de mandato expreso de la interesada ó de defunción de la misma para los efectos del Registro civil.

También se anotará en dicho registro el pseudónimo; en el caso en que las asiladas lo adoptaren, el cual se consignará también en el sobre, conteniendo su nombre, de que antes se hace mención.

CAPÍTULO XXII

De los empleados en el servicio especial de la Maternidad

ART. 124. El servicio facultativo se prestará en este Departamento de suerte que en cualquier momento dado en que se presente una necesidad urgente pueda ser inmediatamente atendida, á cuyo fin la Junta de Gobierno hará uso de las facultades que le conceden los artículos 32, 41 y 42.

ART. 125. Habrá además en este Departamento una ó más comadronas titulares que serán nombradas por la Junta y una ó más ayudantas de aquélla en el caso en que la propia Junta lo considere conveniente, previniéndolo previamente á la Diputación.

ART. 126. También podrá la Junta nombrar, si las necesidades del servicio lo exigen, una ó más enfermeras-sirvientas que auxilien á las Hermanas en las faenas mecánicas de la enfermería, y uno ó más mozos para el servicio de las salas de operaciones, laboratorios, conducción de cadáveres, etc., etc.

ART. 127. En el Reglamento interior, además de las atribuciones y deberes de los facultativos, conforme previene el artículo 32, se consignarán asimismo los deberes y atribuciones de los demás empleados que se mencionan en los artículos precedentes; así como también las condiciones relativas al alimento y habitación del personal que debe vivir dentro del Establecimiento é indemnización de viajes.

ART. 128. Los sueldos anuales de los empleados de la Maternidad, como los de los restantes del Establecimiento, serán determinados por la Junta y aprobados por la Diputación, junto con los presupuestos del Establecimiento.

Artículos adicionales

1.º Quedan derogados los Reglamentos ó acuerdos hasta hoy existentes.

2.º La Junta de Gobierno procederá en el más breve plazo posible á formar los Reglamentos especiales que hayan de complementar el presente y que podrá poner en ejecución después de aprobado por este Cuerpo.

3.º Mientras el servicio de la Maternidad no se halle definitivamente establecido en los nuevos edificios de Las Corts, las disposiciones que preceden relativas á dicho servicio, sólo deberán cumplirse en cuanto lo permitan las condiciones del local que actualmente ocupa la Maternidad á juicio de la Junta de Gobierno del Asilo.

Barcelona tres de junio de mil ochocientos noventa.

RF-6-39